



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00373</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00129 de 2023						
ACCIONANTE	ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00306 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.998.835 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA, que se tutela el derecho fundamental y se ordena a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición del 04 de septiembre de 2023, que le indiquen el estado del proceso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado respecto a cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, por el conflicto armado del municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, hecho ocurrido en el 2010.

Que fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV junto con el núcleo familiar conformado por las hijas VALENTINA CARCAMO MORFIL, LIZETH TATIANA GOMEZ MORFIL Y ELIZABETH RICARDO MORFIL.

Que a través de la Resolución N°04102019-1260612 del 9 junio de 2021, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) nos reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que a la fecha desconoce el estado del proceso de indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que el 04 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición por medio del correo electrónico de la entidad accionada y solicitó:

Que le indicarán el estado del proceso de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO respecto de cada uno de los integrantes de mi núcleo familiar. Que le informaran el puntaje de corte que estableció para la aplicación del Método Técnico de Priorización del año 2023 y el resultado obtenido por cada uno de los miembros de mi núcleo familiar en la aplicación de dicho método. Que en caso de haber superado el puntaje de corte del Método Técnico de Priorización aplicado en el año 2023, le emitieran acto administrativo donde le informen la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el monto a reclamar, la entidad donde podré realizar el cobro y el término que tengo para dicho trámite. Que en caso de no acceder a lo solicitado, se señalen las razones de hecho y derecho que fundan la negativa, así como los recursos procedentes y los términos para interponerlos, y se notifique debidamente a través de un acto administrativo motivado.

Que la entidad el 08 de septiembre le dio respuesta y le informó que:

“Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 4/09/2023, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 30/10/2020, con número de radicado 2818190. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1260612 de 9/06/2021.

(...)

Le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.”

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 05/09/2022, cédula de ciudadanía de la accionante y otros (fls. 13/33).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 19 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 35/37 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 38/67 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...La señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, solicitando el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización de la presente vigencia fiscal 2023.*

*La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7634931 indicando que efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2023, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados y no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización conforme a la resolución 1049 de 2019 ya que no ha acreditado priorización alguna, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones del accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

*que la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, pues se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Además, resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, por lo tanto, en la presente vigencia fiscal 2023 se ejecutó la aplicación del Método, y la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados*

*Teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...La señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, solicitando el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización de la presente vigencia fiscal 2023.*

*La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación Código Lex. 7634931 indicando que efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2023, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados y no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización conforme a la resolución 1049 de 2019 ya que no ha acreditado priorización alguna, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones del accionante, tal como se evidencia en el comprobante de envió anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

*que la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, pues se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Además, resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, por lo tanto, en la presente vigencia fiscal 2023 se ejecutó la aplicación del Método, y la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados*

*Teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.998.835 ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **ERIKA PATRICIA MORFIL SEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.998.835 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024b1792be91adffa7c4b98d903d5f5c209ee3cbdee5211e5ba8e55a5a9dc0c**

Documento generado en 26/09/2023 11:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**